



Metepec, Estado de México a los catorce días del mes marzo del dos mil trece. =====

**Visto** el expediente de inconformidad N° 067/2013, remitido por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública al Titular de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Conalep y recibido en fecha once del presente mes y año; integrado con motivo de la Inconformidad presentada por el C. Ignacio Roberto Reyes Posadas, Representante Legal de la Empresa "FESTO PNEUMÁTIC, S.A.", por supuestos actos derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-011L5X001-N188-2012 (LPN-001/2013)**, convocada por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, para la **"Adquisición de equipo de apoyo al proceso enseñanza-aprendizaje de las carreras prioritarias de automotriz/electrónica, productividad industrial, mecatrónica, electromecánica, metalmecánica, maquinas herramientas y construcción"**. Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 90 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos Segundo y Octavo Transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 2 de enero de 2013; 65 y 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 5, fracción II y 21 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Al respecto, es de acordarse y se;

=====

**===== ACUERDA =====**

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el expediente de inconformidad N° 067/2013, remitido por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública; mismo que se ordena radicar en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, bajo el número **INC-001/2013**. =====

**SEGUNDO.-** Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la inconforme, el ubicado en Calle Durango número 81, despacho 301; Colonia Roma, México D.F.; C.P. 06700; así como por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas y pasantes en derecho por ella señalados en su escrito de inconformidad. =====

**TERCERO.- Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

*Semanario Judicial de la Federación*

*Octava Época.*

*Tomo VII, Mayo de 1991, p. 5.*

En ese sentido, previo a analizar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia o no, es oportuno precisar los antecedentes del mismo:

1. Con fecha tres de enero del dos mil trece, se publicó, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en Compranet; la Licitación Pública Nacional número LA-011L5X001-N188-2012 (LPN-001/2013), convocada por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, para la "Adquisición de equipo de apoyo al proceso enseñanza-aprendizaje de las carreras prioritarias de automotriz/electrónica, productividad industrial, mecatrónica, electromecánica, metalmecánica, maquinas herramientas y construcción".
2. Con fecha veintiséis de febrero del actual el C. Ignacio Roberto Reyes Posadas, en su carácter de Representante Legal de la Empresa "FESTO PNEUMÁTIC, S.A.", presentó escrito de inconformidad, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "Compranet", en contra de actos de la Licitación Pública Nacional, señalada en el numeral que antecede; aduciendo entre otras cosas, lo siguiente:

*"...La Licitación Pública Nacional número **LA-011L5X001-N188-2012 (LPN-001/2013)**...deviene ilegal y contraria a lo establecido por los artículos 16 y 17 Constitucionales, en relación con el diverso 33, último párrafo, de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...*

*...Se dice lo anterior, con base en lo señalado en el apartado de la **Sección II Datos de la Licitación (DDL)**, Cláusula en la **IAO 7.2**, de la convocatoria motivo de la inconformidad, de la que se desprende:*

<b>IAO 7.2</b>	<p><i>Aclaración a los documentos de licitación. Adicionalmente a la posibilidad del envío de solicitud de aclaración a los documentos de licitación, se celebrará una junta el <b>NO APLICA</b> a las <b>NO APLICA</b>, a la que libremente podrán asistir todos los Oferentes que deseen. Se levantará un acta de dicha junta y el comprador entregará una copia de la misma a todos los Oferentes que hayan obtenido los Documentos de la Licitación.</i></p> <p><i>Los Oferentes que hayan asistido, aceptarán que se tendrán por</i></p>
----------------	---

*notificados del acta que se levante cuando la información consignada en el acta se encuentre a su disposición a través de COMPRANET, a más tardar el día hábil siguiente al que se celebre cada evento, sin menoscabo de que se pueda acudir personalmente a las oficinas del Comprador a recoger la copia del acta correspondiente.*

**NO HABRÁ JUNTA DE ACLARACIONES.**

*De lo anterior, claramente se desprende que la licitación no da la posibilidad de efectuar junta de aclaraciones dentro del procedimiento de licitación, lo que a todas luces contraviene lo dispuesto por el artículo 33, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone:*

**“Artículo 33.** *Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

...  
*La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.” (Sic).*

En virtud de lo esgrimido en los puntos que anteceden, se procede al análisis de las causales de improcedencia, las cuales como se ha expresado en párrafos anteriores, son de orden público y su estudio es de manera oficiosa.

Para el presente asunto, ésta Área de Responsabilidades considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación al artículo 65 fracción I de la citada Ley, por tanto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desecha de plano** la inconformidad intentada por la Empresa “FESTO PNEUMÁTIC, S.A.”, ello, acorde a los razonamientos jurídicos que enseguida se plantean:

A efecto de justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65 fracción I, 67 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

*" Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...*

*Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

*Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano." (Sic) (El énfasis es mío)*

Del análisis a la normatividad parcialmente transcrita con antelación, se desprende que la inconformidad debe presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y la autoridad que conozca de la inconformidad si al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el inconforme considera como plazo para interponer su inconformidad, los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, lo cual como él lo señala no aconteció, y en virtud de lo cual considera como plazo para el cómputo de la presentación de la inconformidad, la fecha límite para presentar oferta, que a su decir lo era el **(28 de febrero del 2012)** (sic); sin embargo, se deduce de su escrito de inconformidad que la afectación a su interés lo fue la falta de junta de aclaraciones; determinación que deriva de la cláusula **IAO 7.2**, de la convocatoria motivo de la inconformidad, tal y como lo reconoce el propio inconforme al señalar que: "

*...Se dice lo anterior, con base en lo señalado en el apartado de la **Sección II Datos de la Licitación (DDL)**, Cláusula en la **IAO 7.2**, de la convocatoria motivo de la inconformidad, de la que se desprende:*



De lo cual se tiene que desde el llamado o convocatoria a la Licitación, el inconforme conoció la falta de celebración de la junta de aclaraciones para esa licitación, pues así lo establece la cláusula en mención; luego entonces el supuesto acto de afectación lo sería, en todo caso, el llamado a licitación o convocatoria de fecha tres de enero del dos mil trece, el cual fue consentido tácitamente por el inconforme en razón de que el accionista no interpuso la inconformidad en el tiempo establecido en el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de acuerdo a lo que aduce en su escrito de inconformidad, el supuesto acto que impugna, resulta ser el llamado o convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-011L5X001-N188-2012 (LPN-001/2013), realizada por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; es decir, en dicho llamado a licitación o convocatoria que integra el Documento Estándar (bases), se estableció que no habría JUNTA DE ACLARACIONES, y el inconforme aduce que por la falta de celebración de tal junta, no se le dio la posibilidad a su representada para aclarar sus dudas respecto de las especificaciones técnicas y del procedimiento, materia de la licitación que nos ocupa; por lo tanto si tomamos en consideración que el llamado a la citada licitación, fue publicado, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el sistema COMPRANET, en fecha tres de enero de dos mil trece, el plazo para la presentación de su inconformidad quedó comprendido del cuatro al once de enero del año dos mil trece, sin contar los días cinco y seis de enero del año en curso por ser inhábiles; luego entonces, si la presentación del escrito de inconformidad se llevó a cabo el día veintiséis de febrero del actual, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "Compranet"; es claro que ocurrió fuera del plazo antes señalado; consintiendo tácitamente con ello el llamado a licitación o convocatoria de fecha tres de enero del dos mil trece, en cuyo Documento Estándar (bases), se encuentra contenida la cláusula **IAO 7.2**, de la cual se adolece; resultando extemporánea la presentación de la inconformidad aducida al no ocurrir dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la Licitación Pública de trato, por lo que resulta improcedente la instancia intentada y por ende, debe desecharse de plano.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en el SEGUNDO punto del escrito de inconformidad, en el que el inconforme aduce que la Licitación Pública Nacional número LA-011L5X001-N188-2012 (LPN-001/2013), deviene ilegal y contraria a lo establecido en los artículos 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 32, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que según su apreciación, la convocante no respetó los plazos establecidos por la citada Ley, para la presentación y apertura de proposiciones.

Al respecto, cabe destacar que el inconforme plantea dos situaciones, en la primera señala que en la convocatoria se estableció como fecha de presentación y apertura de proposiciones el día 23 de enero de 2013 y en la segunda alusión, refiere una enmienda que la Convocante, publicó a través de COMPRANET el 17 de enero de 2013, en la que se enmendó la fecha del 23 de enero de 2013, señalada para la presentación y apertura de proposiciones; indicando que sería el día 28 de febrero de 2013; bajo este orden de ideas, es de señalarse que las alusiones que hace el

inconforme, devienen del llamado o convocatoria a la Licitación, es decir, tanto la primera fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, como su respectiva enmienda, forman parte del propio llamado a licitación o convocatoria; luego entonces, el supuesto acto de afectación aducido por el inconforme, lo sería precisamente ese llamado a licitación o convocatoria; por lo tanto, en cuanto a la primer fecha que indica el inconforme, establecida como indica en el multicitado llamado a licitación, éste contó con un término de seis días contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo para presentar su inconformidad, siendo que tal término, quedó comprendido del cuatro al once de enero del año dos mil trece, sin contar los días cinco y seis de enero por ser inhábiles.

Ahora bien, aun tomando en consideración la enmienda por la cual, a decir de la inconforme, se viola en su perjuicio el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha enmienda fue publicada por la convocante a través de COMPRANET el día 17 de enero de 2013; de tal manera y toda vez que como se explica dicha enmienda forma parte integrante del llamado a licitación, el hoy inconforme contó de igual forma con un término de seis días contados a partir del día siguiente de tal publicación para inconformarse; término que quedó comprendido del día dieciocho al veinticuatro de enero del año dos mil trece, sin contar los días diecinueve y veinte de enero por ser inhábiles; luego entonces, si la presentación del escrito de inconformidad se llevó a cabo el día veintiséis de febrero del actual, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "Compranet"; es claro que ocurrió fuera del plazo antes señalado; consintiendo tácitamente con ello, el llamado a licitación o convocatoria de fecha tres de enero del dos mil trece; así como la enmienda aducida, de fecha diecisiete del mismo mes y año; de tal forma que dichos actos; fueron consentidos tácitamente por el inconforme en razón de que no interpuso la inconformidad en el tiempo establecido en el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 fracción I, 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 primer párrafo de la citada Ley, lo conducente es desechar de plano la inconformidad interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.*

*El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."*



*Semanario Judicial de la Federación*  
*Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.*

Por último debe indicarse y se indica, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 último párrafo, de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la empresa "FESTO PNEUMÁTIC, S.A.", por conducto de su Representante Legal y/o personas autorizadas y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

  
**LIC. JAVIER RODRIGO VILLEGAS GARCÉS**

VMCT/JCMP